

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público y concede otros beneficios que indica.

BOLETÍN N° 10.973-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Ena Von Baer y señor Ricardo Lagos.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique Paris, y la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre, y los asesores, señora María José Solano, y señores Giovanni Semeria y José Ruiz.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministro, señor Marcelo Díaz.

La Asesora de Prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Reajustar las remuneraciones del Sector Público y otorgar otros beneficios que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone, como consideraciones para la fijación del reajuste en el año 2016, que se ha desarrollado una intensa agenda de trabajo con la Mesa del Sector Público, la cual representa a una serie de asociaciones de los distintos ámbitos del quehacer público. Al efecto, se ha potenciado el diálogo con estas asociaciones de funcionarios, como un instrumento de relaciones laborales que permita generar mejores

condiciones de trabajo, así como una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y una mejor atención de los ciudadanos.

Es así como detalla que se han alcanzado importantes acuerdos y avances en materias, tales como: un plan de traspaso de trabajadores a honorarios que cumplen funciones permanentes, planes para permitir a los funcionarios de mayor edad retirarse dignamente de la función pública, mayor equidad en materia de viáticos nacionales y el pago de la totalidad de la remuneración durante el permiso postnatal parental. A ellos se suman más de treinta leyes sectoriales ya publicadas en materia de empleo y remuneraciones del sector público, adicionales al reajuste general, que implican un esfuerzo fiscal muy significativo.

Expone que el proceso de diálogo con la Mesa del Sector Público se dio en un contexto de desaceleración económica, el que plantea el desafío de compatibilizar las necesidades ciudadanas con una estrechez de ingresos fiscales. Esta estrechez fiscal se ha hecho más restrictiva considerando los altos compromisos de gastos ya adquiridos y legislados durante el último tiempo, especialmente en materia educacional, un ámbito prioritario para la ciudadanía. Al mismo tiempo, el contexto económico actual presenta una importante convergencia a la meta de inflación del Banco Central de Chile, aspecto que también ha sido considerado en la presente propuesta de reajuste. A pesar de los esfuerzos de ambas partes, en esta ocasión no fue posible alcanzar un acuerdo.

Así, propone un reajuste general de remuneraciones a partir del 1 de diciembre de 2016 de un 3,2%.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, el Mensaje indica que toca las siguientes materias:

1. Reajuste General del 3.2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076. El proyecto señala los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.

Esta iniciativa legal también establece que el reajuste no regirá, para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes, el Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal de la Corte Suprema y el Contralor General de la República. En consecuencia, el reajuste de este proyecto de ley, no se aplicará a los sueldos bases mensuales de los grados asignados a las referidas autoridades en las Escalas de Sueldos

correspondientes, ni a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones asociadas a los grados antes señalados y demás remuneraciones que correspondan a las mencionadas autoridades. En virtud de lo anterior, no se reajustará la dieta que perciben los Diputados y Senadores, consagrada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de que dicho reajuste no regirá para los Ministros de Estado. Tampoco se reajustará la renta mensual de los Ministros del Tribunal Constitucional, del Presidente del Consejo del Fiscal Nacional y del Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público, del Secretario del Senado, del Secretario de la Cámara de Diputados y del Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Del mismo modo, no se aplicará el reajuste al sueldo base de las categorías A, B y C establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. En consecuencia, no estarán afectas al reajuste establecido por este proyecto de ley, todas las dietas y remuneraciones que se determinen conforme a la normativa aplicable a las autoridades a quienes no se les aplicará el reajuste de sus remuneraciones.

Con todo, en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

Finalmente, expone que no se reajustarán las remuneraciones del Sector Público que sean iguales o superiores a \$4.400.000 líquidos. Además, se indica que en caso en que se aplique el reajuste, las remuneraciones así reajustadas no podrán exceder de ese mismo monto. Se entenderá por remuneración líquida, aquellas de carácter permanente, incluidas las demás retribuciones en dinero permanentes, con deducción de impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias. Agrega que la norma propuesta deroga tácitamente el artículo 1 de la ley N° 20.971, que Concede Aguinaldos y Otros Beneficios que Indica, recientemente promulgada.

2. Normas particulares:

a. Reajustabilidad de Planilla Suplementaria. El artículo 2 aplica el reajuste general de remuneraciones a las planillas suplementarias que perciban los funcionarios con ocasión de traspasos entre instituciones adscritas a diferentes escalas.

b. Se aplica el reajuste general al bono anual del artículo 44 de la ley N° 20.883. El artículo 3 propone reajustar el monto del bono anual correspondiente a los funcionarios de las regiones ubicadas en las zonas extremas del país que indica el referido artículo 44.

c. Se otorga un bono especial para el personal que indica. El artículo 4 concede, por una sola vez, un bono especial a los funcionarios de los sectores establecidos en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ley N° 20.883. El monto del bono es de \$114.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2016 sea igual o inferior a \$550.000.- y de \$35.000, para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o

inferior a \$2.345.060 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Este bono se pagará dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del reajuste que contempla esta iniciativa legal.

d. Imputación del gasto. El proyecto señala en su artículo 5 el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2016 y 2017 la aplicación de esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al comenzar la discusión, el **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que interesa, especialmente, conocer cómo se financiará el aumento de gasto fiscal que implica la nueva reconfiguración de las bonificaciones especiales que se proponen en el proyecto de ley.

El **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, señaló que tomará como base para dar las explicaciones lo que se propuso con ocasión de las observaciones al proyecto de ley de reajuste recientemente tramitado (boletín N° 10.938-05).

Expuso que se modifican los bonos especiales, siendo sus montos de \$114.000 hasta remuneraciones líquidas de \$550.000, y de \$35.000 para remuneraciones de hasta \$2.345.000 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones y asignaciones asociadas al desempeño individual, colectivo o institucional.

Planteó que el gasto adicional que esta medida implica se financiará con recursos provenientes de lo que se encuentra contemplado para gastos en publicidad de las distintas partidas presupuestarias, considerando, además, que el proyecto de ley de presupuestos para el año 2017 contempla una inflación de 3% y existen recursos en la Provisión para Financiamientos Comprometidos del Tesoro Público (asignación 104 del Programa 03). A todo ello, siempre se adiciona la posibilidad de efectuar otras reasignaciones.

Explicó que, como novedad, se asumió el compromiso de que, si la inflación es mayor a la esperada para este año (superior a 0,4% para el mes de noviembre), se enviará un proyecto de ley con un bono de \$15.000, que compense dicha mayor inflación y que impida que se trate de un reajuste real negativo aquel de 3,2% que contiene la iniciativa legal y que se otorga a cerca de 700.000 funcionarios.

En otro ámbito, indicó que, existe una preocupación manifestada por parlamentarios, en orden a mejorar el proceso para la fijación del reajuste de las remuneraciones del Sector Público, de modo que existan parámetros objetivos. Acerca de ello, expresó haber asumido el compromiso de crear un comité técnico social que ayude dentro del referido proceso. Acotó que han estado trabajando con las mesas del

Senado y de la Cámara de Diputados para enfrentar el hecho de que el Congreso Nacional vota el aumento –vía reajuste– de sus dietas parlamentarias, de modo que sea el Ejecutivo, previa recomendación de un comité de expertos, el que fije el reajuste de las referidas dietas. Observó que en ese proyecto de ley que se está trabajando, debieran incorporar también lo referido a datos objetivos, proporcionados por un grupo de expertos y representantes de los trabajadores, que permitan fijar parámetros para el monto del reajuste tales como la inflación pasada y futura, la comparación de lo que se obtiene como remuneración en el sector público y en el sector privado, etc.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuánto del incremento del gasto que implica el reajuste está representado por el aumento de la subvención escolar y las subvenciones que se entregan en SENAME.

Asimismo, solicitó que se ratificara si los funcionarios del Congreso Nacional quedan comprendidos dentro del tope de \$4.400.000 considerado como monto máximo de remuneraciones para recibir el reajuste.

El **señor Ministro** respondió que lo relacionado con SENAME se reajusta según el IPC acumulado, por lo que no se encuentra abarcado por el proyecto de ley. Por otra parte, la USE, Unidad de Subvención Educacional, sí se encuentra dentro del ámbito del proyecto de ley, y representa 36% del gasto del reajuste, por lo que son alrededor de \$5.000 millones dentro de lo que significa cada décima de reajuste.

De igual modo, señaló que todos los funcionarios públicos, incluyendo los del Congreso Nacional están incluidos en la disposición que coloca un límite para recibir el reajuste.

Reiteró que en el proyecto de ley anunciado precedentemente debe desvincularse lo relacionado al reajuste de las altas autoridades respecto del reajuste de los funcionarios de carrera.

Asimismo, repitió que los reajustes diferenciados, como el que se propone ahora de 3,2% y 0, no se pueden repetir muchas veces en el tiempo.

El **Honorable Senador señor Tuma** precisó que debe distinguirse entre dos tipos de reajuste, uno es aquel que sirve para recuperar el poder adquisitivo y otro el que representa un incremento real de las remuneraciones. En ese sentido, al no entregar a un grupo de trabajadores, ni siquiera un reajuste que revierta la pérdida de poder adquisitivo por inflación, lo que se está haciendo es bajar las remuneraciones de esos trabajadores. Estimó que, en cuanto al referido reajuste real, sí es legítimo diferenciarlo de modo que se busque ir cerrando la brecha existente con las rentas más bajas.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** reparó en que si se congelan las remuneraciones más altas reaparece el

problema de los trabajadores que prefieren partir al sector privado, y si lo mismo se hace respecto de las altas autoridades puede ocurrir lo que pasaba hace 15 años con las autoridades políticas del Ejecutivo y que representó un problema para el país.

El **señor Ministro** observó que la existencia de la demanda política por reajustes diferenciados, en el mediano plazo, va a atentar contra la carrera funcionaria y contra tener remuneraciones competitivas respecto del sector privado. Señaló que, es por ello, que están trabajando en la elaboración de un mecanismo que permita fijar el reajuste para altas autoridades con menos discrecionalidad y parámetros más objetivos.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** consideró como fundamental que se establezca un mecanismo como el planteado, para que cambie la forma de llevar adelante el proceso de fijación del reajuste.

Planteó dudas acerca de si los ejecutivos de las empresas del Estado tendrán reajuste o no.

El **señor Ministro** explicó que los ejecutivos y directivos de las empresas del Estado no se encuentran dentro de los destinatarios del proyecto de ley. Agregó que el Ministerio de Hacienda, en años anteriores, ha impartido instructivos a dichas empresas respecto del reajuste de remuneraciones y, en el caso de los directores, existe un grupo cuyas dietas se encuentran reguladas por ley y, otro, en que se les trata como altas autoridades. En relación a los ejecutivos, señaló que, en general, la política interna la lleva el respectivo Directorio.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que, con frecuencia, después de discusiones como la del presente reajuste surgen propuestas para cambiar el proceso, pero que no se concretan por ser de difícil implementación, por lo que pidió no exagerar demasiado la argumentación sobre este punto.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que en las etapas anteriores relacionadas al reajuste se habían abstenido en las votaciones, pensando que todavía existía la posibilidad que se generara un diálogo con los dirigentes del sector público, pero esa instancia y los tiempos posibles se agotaron, por lo que lamentando lo ocurrido, especialmente los insultos recibidos por el señor Ministro de parte de dirigentes gremiales, aprobará el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que aprobará la iniciativa legal, aun sin compartir la forma en que se ha desarrollado el proceso, ni la forma en que se ha planteado de austeridad versus gasto en remuneraciones, porque el foco debió ponerse en un plan de reactivación que no existió y no se ha planteado aún.

- En cuanto al contenido del proyecto de ley, cuenta con cinco artículos permanentes del siguiente tenor:

Artículo 1: otorga reajuste general del 3.2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076. A continuación, el proyecto señala los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.

Los incisos tercero, cuarto y quinto establecen que el reajuste no regirá para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes, el Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal de la Corte Suprema y el Contralor General de la República. En consecuencia, el reajuste no se aplicará a los sueldos bases mensuales de los grados asignados a las referidas autoridades en las Escalas de Sueldos correspondientes, ni a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones asociadas a los grados antes señalados y demás remuneraciones que correspondan a las mencionadas autoridades. En virtud de lo anterior, no se reajustará la dieta que perciben los diputados y senadores, consagrada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de que dicho reajuste no regirá para los Ministros de Estado. Tampoco se reajustará la renta mensual de los Ministros del Tribunal Constitucional, del Presidente del Consejo del Fiscal Nacional y del Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público, del Secretario del Senado, del Secretario de la Cámara de Diputados y del Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Del mismo modo, no se aplicará el reajuste al sueldo base de las categorías A, B y C establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. En consecuencia, no estarán afectas al reajuste establecido por este proyecto de ley, todas las dietas y remuneraciones que se determinen conforme a la normativa aplicable a las autoridades a quienes no se les aplicará el reajuste de sus remuneraciones.

Con todo, en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

El inciso octavo expone que no se reajustarán las remuneraciones del Sector Público que sean iguales o superiores a \$4.400.000 líquidos. Además, se indica que en caso en que se aplique el reajuste, las remuneraciones así reajustadas no podrán exceder de dicho monto. Se entenderá por remuneración líquida, aquellas de carácter permanente, incluidas las demás retribuciones en dinero permanentes, con deducción de impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias. Agrega que la norma propuesta deroga tácitamente el artículo 1 de la ley N° 20.971,

que Concede Aguinaldos y Otros Beneficios que Indica, recientemente promulgada.

El inciso final señala el Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones destinadas a normar las remuneraciones máximas de los contratos a honorarios de la Administración Central del Estado.

Artículo 2: dispone que se aplica el reajuste general de remuneraciones a las planillas suplementarias que perciban los funcionarios con ocasión de traspasos entre instituciones adscritas a diferentes escalas.

El **artículo 3** propone reajustar el monto del bono anual correspondiente a los funcionarios de las regiones ubicadas en las zonas extremas del país que indica el artículo 44 de la ley N° 20.883.

El **artículo 4** concede, por una sola vez, un bono especial a los funcionarios de los sectores establecidos en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ley N° 20.883. El monto del bono es de \$114.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2016 sea igual o inferior a \$550.000.- y de \$35.000, para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.345.060.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Este bono se pagará dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del reajuste que contempla esta iniciativa legal.

Artículo 5: establece el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2016 y 2017 la aplicación de esta ley.

Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García, Montes, Pizarro y Tuma.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de noviembre de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede otros

beneficios que indica. En particular, los beneficios que se proponen son los siguientes:

- Reajuste General. Se otorga, a contar del 1 de diciembre de 2016, un reajuste general de 3,2% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma. Se dispone que no se reajustarán las remuneraciones mensuales que sean iguales o superiores a \$4.400.000 líquidos. Además se indica que en caso en que se aplique el reajuste, las respectivas remuneraciones así reajustadas no podrán exceder de \$4.400.000 líquidos.

- Se aplica el reajuste general al bono anual del artículo 44 de la ley N°20.883. Se reajusta el monto del bono anual correspondiente a los funcionarios de las Regiones ubicadas en las zonas extremas del país que indica el artículo 44 de la ley N°20.883.

- Se otorga un bono especial para el personal que indica. Se concede, por una sola vez, un bono especial a los funcionarios de los sectores establecidos en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la Ley N°20.883. Este bono se pagará en el transcurso del mes de diciembre de 2016, según la siguiente distribución:

BENEFICIARIOS BONO ESPECIAL	MONTO
Trabajadores con remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2016 igual o inferior a \$550.000.	\$114.000
Trabajadores con remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2016 superior a \$550.000 y remuneración bruta en igual mes igual o inferior a \$2.345.060.	\$35.000

II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$106.157 millones el año 2016 y de \$461.251 millones el año 2017.

El mayor gasto que represente en el año 2016 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el artículo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2017 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público del presupuesto para el año 2017. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el

Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley:

PROYECTO DE REAJUSTE Y OTROS BENEFICIOS 2016-2017		
INFORME FINANCIERO		
COSTO FISCAL		MILLONES DES
1.	COSTO FISCAL AÑO 2016	106.157
.	Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	34.305
.	Bono Especial para funcionarios públicos de menores rentas	71.852
2.	COSTO FISCAL AÑO 2017	461.251
.	Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	461.130
.	Reajusta Bono Anual para personal de las zonas extremas, art. 44 Ley N°20.883	121
COSTO TOTAL EN MMS		567.408

”

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2016, un reajuste de 3,2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los

trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos bases mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda; los sueldos bases mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; ni al sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A, B y C establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2016.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía financiera, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Los trabajadores del sector público que al 1 de diciembre de 2016 tengan como promedio mensual de remuneración líquida de carácter permanente, durante el período de diciembre de 2015 a noviembre de 2016, un monto igual o superior a \$4.400.000.- no tendrán derecho al reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo. En el caso de los trabajadores a quienes se les aplique el reajuste señalado en el inciso primero de este artículo, el total de sus remuneraciones líquidas de carácter permanente así reajustadas no podrá significar, durante el período

de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, una cantidad promedio superior a \$4.400.000.- mensuales. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable al personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Para efectos de este inciso, se entenderá por remuneración líquida toda aquella de carácter permanente, incluidas las demás retribuciones en dinero permanentes, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones destinadas a normar las remuneraciones máximas de los contratos a honorarios de la Administración Central del Estado.

Artículo 2.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 3.- A contar del 1 de diciembre de 2016, el reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a los montos señalados en el inciso segundo del artículo 44 de la ley N° 20.883.

Artículo 4.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 20.883, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del reajuste a que se refiere el artículo 1 de esta ley, cuyo monto será de \$114.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2016 sea igual o inferior a \$550.000.- y de \$35.000.- para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.345.060.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$550.000.- y \$2.345.060.- señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$34.807.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973.

Artículo 5.- El mayor gasto que represente en el año 2016 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2017 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público del presupuesto para el año 2017. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente accidental), Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA (Boletín N° 10.973-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones del Sector Público y otorgar otros beneficios que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 16 de noviembre de 2016, fue aprobado en general por 85 votos a favor, 13 en contra y 7 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de noviembre de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de

prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Valparaíso, a 16 de noviembre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión